



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Clínica del Caribe S. A.
Ddo. Coomeva EPS S. A.
Rad. 080013153015 – 2018 – 00240 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la ejecutada en contra del proveído de fecha 4 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Fundamentos del recurso.

Sostiene el impugnante que se encuentran dadas las condiciones para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que el expediente permaneció inactivo por un término prudente en el cuaderno principal, sin que sea admisible tener en cuenta las actuaciones adelantadas en el de medidas cautelares.

4. Consideraciones del juzgado.

Analizado el recurso horizontal que promueve el extremo ejecutado, salta a la vista su improcedencia, en la medida que desconoce que el proceso se compone de una serie de actos que en modo alguno pueden ser considerados de manera aislada, de suerte que cualquier actuación que se adelante al interior del mismo tiene la virtualidad de interrumpir el término establecido en la ley para configurar el desistimiento tácito.

Nótese que al hablar de cuadernos, el legislador de ninguna manera ha dispuesto que en los procesos de ejecución se formen dos o más cuadernos para independizar las decisiones distintas a medidas cautelares y, sí así fuera; olvida el recurrente que encontrándose pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares no procede el requerimiento al que alude el artículo 317 ritual civil.



Con base en las razones esgrimidas, mantendrá el juzgado la decisión recurrida y concederá la alzada en el efecto devolutivo.

En cuanto a la ausencia de firma en el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago, es asunto que ha quedado definido, por cuanto el juzgado le impartió el trámite correspondiente, al igual que los medios defensivos invocados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la demandada en contra del proveído de fecha 4 de agosto de 2020.
2. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación respecto al auto de fecha 4 de agosto de 2020.
3. Por secretaría, una vez surtidos los traslados de ley, repártase el proceso a través de la plataforma TYBA y remítase a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfcf822181c69c93e96c9903f1ca316a9ba1a028b6fbedb367ca40d01caa9283

Documento generado en 20/11/2020 08:57:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>